

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 67

Referencia:

Año: 2007

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-12-2007

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS SANCIONADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA, HECHO EN PANAMA EL 2 DE MARZO DE 2007.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 25948

Publicada el: 27-12-2007

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. PENAL, DER. PROCESAL PENAL

Palabras Claves: Cooperación Judicial Internacional, Derecho Internacional, Extradición, Procedimiento penal, Relaciones internacionales, Derecho Penal

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 0.413

Rollo: 557

Posición: 409

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (FDO.) SAMUEL LEWIS NAVARRO Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores	POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL (FDO.) CELSO AMORIM Ministro de Relaciones Exteriores
--	---

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 363 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad a los 5 días del mes de diciembre del año dos mil siete.

El Presidente,

[Handwritten Signature]
 Pedro Miguel González P.

El Secretario General,

[Handwritten Signature]
 Carlos José Similit S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 21 DE diciembre DE 2007.

[Handwritten Signature]
SAMUEL LEWIS NAVARRO
 Ministro de Relaciones Exteriores

[Handwritten Signature]
MARTÍN TORRIJOS ESPINO
 Presidente de la República



LEY No.67

De 21 de diciembre de 2007

Por la cual se aprueba el **TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS SANCIONADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA**, hecho en Panamá el 2 de marzo de 2007

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS SANCIONADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA**, que a la letra dice:

TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS SANCIONADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba en adelante denominadas "las Partes";

CONSIDERANDO que el objetivo de las sanciones es la rehabilitación social de las personas sancionadas;

CONSCIENTES que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales o ciudadanos privados de su libertad en el extranjero, como resultado de la comisión de un delito, la posibilidad de cumplir la sanción dentro del país de su nacionalidad, siempre y cuando sus condiciones personales así lo ameriten y no exista colisión legal ninguna;

CONVIENEN lo siguiente:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

Para los fines del presente Tratado se considera que:

- a) "Estado trasladante", aquél en el que se ha sancionado a la persona que pueda ser objeto del traslado;
- b) "Estado receptor", aquél al cual el sancionado puede ser trasladado o lo ha sido ya;
- c) "Sancionado", a la persona a quien, el Estado trasladante, le ha impuesto una sanción o medida de seguridad en razón de un delito, pasadas ya en Autoridad de Cosa Juzgada; y
- d) "Delito", a todo hecho punible cualquiera sea su denominación, expresamente previsto como tal en la Ley penal vigente en los Estados Partes.

ARTÍCULO 2

PRINCIPIOS GENERALES

1. Las sanciones o medidas de seguridad impuestas en Panamá, a nacionales o ciudadanos de la República de Cuba contra las que ya no quepan recurso alguno, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de Cuba o bajo la vigilancia de sus autoridades.
2. Las sanciones o medidas de seguridad impuestas en Cuba, a nacionales o ciudadanos de la República de Panamá contra las que ya no quepan recurso alguno, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de Panamá o bajo la vigilancia de sus autoridades.
3. Un sancionado entregado para el cumplimiento de una sanción o medida de seguridad conforme al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado, ni sancionado en el Estado receptor por los mismos hechos delictivos por los cuales fue sancionado en el Estado trasladante.
4. El traslado puede ser solicitado por el Estado trasladante o por el Estado receptor.
5. El Estado trasladante y el Estado receptor deberán estar de acuerdo en el traslado, el que guardará armonía con la legislación interna de ambos Estados.

ARTÍCULO 3

PETICIONES Y RESPUESTAS

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas, así como las demás comunicaciones entre las Partes previstas en el presente Tratado, se formularán por escrito, y por la vía diplomática, y serán atendidas por la Autoridad Central responsabilizada con el cumplimiento del presente Tratado.
2. Al decidir respecto del traslado de un sancionado, se tendrán en cuenta todos los factores pertinentes y la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social de aquél, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del sancionado, si los tuviere, las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que por residencia,



presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la sociedad del Estado receptor, siendo determinante su comportamiento dentro del centro penitenciario (cuando haya reclusión) o plena observancia de la medida de seguridad.

3. Las decisiones adoptadas por un Estado en ejecución de este Tratado se notificarán sin demora al otro Estado, por vía diplomática.

ARTÍCULO 4

REQUISITOS PARA EL TRASLADO

El presente Tratado sólo se aplicará con arreglo a las condiciones siguientes:

1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal, sean también punibles en el Estado receptor, aunque no exista coincidencia en la denominación del tipo penal.
2. Que el sancionado sea nacional o ciudadano del Estado receptor en el momento de la solicitud de traslado.
3. Que la sentencia sea firme habiendo pasado en Autoridad de Cosa Juzgada.
4. Que el sancionado o su representante legal, cuando corresponda, manifieste expresamente su consentimiento para el traslado a su país de origen.
5. Que la duración de la sanción o medida de seguridad pendiente de cumplimiento en el momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el Artículo 8 sea por lo menos de seis (6) meses. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir la admisión de una solicitud aún cuando la sanción o medida de seguridad pendiente de cumplimiento no alcance dicho plazo.
6. Que el sancionado haya cumplido o garantizado el pago a satisfacción del Estado trasladante, las multas, los gastos de traslado, reparación o responsabilidad civil, o condena pecuniaria de toda índole que corran a su cargo, conforme a lo dispuesto en la sentencia sancionadora. En los casos de los sancionados insolventes se contemplará lo que dispongan las leyes del Estado trasladante, procurando en todo caso que tal situación no obstaculice el traslado del sancionado, correspondiendo al Estado receptor determinar si se ha acreditado fehacientemente la insolvencia. El Estado receptor del sancionado no contraerá obligación alguna en cuanto a la ejecución de su sanción pecuniaria.

ARTÍCULO 5

COMUNICACIONES

1. Las autoridades competentes de ambas Partes informarán a todo sancionado nacional o ciudadano de la otra Parte sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Tratado; y sobre las consecuentes implicaciones jurídicas que derivarían del traslado.
2. La voluntad del sancionado de ser trasladado deberá ser expresamente manifestada, por escrito. El Estado trasladante deberá facilitar que el Estado receptor, si lo solicita, compruebe que el sancionado conoce las consecuencias legales que conllevará el traslado y que dé el consentimiento de manera voluntaria.
3. La manifestación del consentimiento se regirá por la Ley aplicable del Estado trasladante.
4. El sancionado puede presentar su petición de traslado al Estado trasladante o al Estado receptor.
5. Cualesquiera de los Estados que hubiere recibido una solicitud de traslado por parte del sancionado lo comunicará al otro Estado a la brevedad posible para su inmediata tramitación.

ARTÍCULO 6

AUTORIDADES CENTRALES

Las autoridades centrales para la aplicación del presente Tratado serán:

Por el Gobierno de la República de Panamá, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Cuba, el Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 7



INFORMACIÓN PREVIA AL ESTADO RECEPTOR

El Estado trasladante informará al Estado receptor acerca de:

- a) El nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del sancionado, datos que al igual que su nacionalidad o ciudadanía deben ser confirmados por el Estado receptor;
- b) La relación de los hechos que hayan dado lugar a la sanción;
- c) La naturaleza, duración y fechas de comienzo y terminación de la sanción o medida de seguridad impuesta;
- d) El carácter firme de la sentencia; y
- e) El documento contentivo de la voluntariedad del sancionado y de las Partes.

ARTÍCULO 8

COMUNICACIONES DE LAS AUTORIDADES DIPLOMÁTICAS

1. El sancionado deberá ser informado por sus autoridades diplomáticas o consulares de las gestiones realizadas en el Estado trasladante o en el Estado receptor, en aplicación del presente Tratado, así como de las decisiones adoptadas por cualesquiera de las Partes respecto a su solicitud de traslado. A tal fin los Estados facilitarán a dichas autoridades las informaciones que solicitaren.
2. Cualesquiera de las Partes que hubiese recibido una solicitud de traslado por parte de la persona sancionada, la comunicará a la otra Parte a la brevedad posible.

ARTÍCULO 9

DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA

1. El Estado receptor acompañará a la solicitud de traslado:
 - a) Un documento que acredite que el sancionado es nacional o ciudadano de dicho Estado;
 - b) Copia de las disposiciones legales que acrediten los actos u omisiones que han dado lugar a la sanción, en el Estado trasladante y constituyen también un delito en el Estado receptor; e
 - c) Información acerca de vínculos familiares y sociales que puede tener el sancionado en el Estado receptor.
2. El Estado trasladante acompañará a su solicitud de traslado:
 - a) Una copia certificada de la sentencia definitiva o acuerdo, haciendo constar que es firme;
 - b) Una copia de las disposiciones legales aplicadas;
 - c) La indicación de la duración de la sanción o medida de seguridad, el tiempo ya cumplido y el que quedará por cumplirse;
 - d) Un documento en el que conste el consentimiento del sancionado o de su representante legal, cuando corresponda, para el traslado; y
 - e) Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado receptor para determinar el tratamiento del sancionado con vistas a su rehabilitación social.
3. Cualquiera de los Estados podrá, antes de formular una solicitud de traslado, solicitar de la otra Parte los documentos e informaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

ARTÍCULO 10

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

1. Una vez efectuado el traslado, la sanción se cumplirá conforme a la sentencia dictada y en correspondencia con las leyes del Estado receptor.
2. En la ejecución de la sanción el Estado receptor:
 - a) Tendrá en cuenta la duración de la sanción o medida de seguridad impuesta por el Estado trasladante;



- b) Tendrá en cuenta los hechos probados en la sentencia;
- c) No podrá convertir la sanción o medida de seguridad en una sanción pecuniaria, ni modificar de otro modo su naturaleza o carácter.

ARTÍCULO 11

AMNISTÍA, INDULTO O CONMUTACIÓN

Solo el Estado trasladante podrá conceder la amnistía, el indulto o conmutación de la sanción o medida de seguridad conforme a su Constitución Nacional.

Sin embargo, el Estado receptor podrá solicitar al Estado trasladante, la concesión del indulto o la conmutación mediante petición fundada.

ARTÍCULO 12

REVISIÓN DE LA SENTENCIA Y CESACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

1. El Estado trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto revisar las sentencias dictadas por sus órganos judiciales.
2. El Estado receptor deberá poner fin a la ejecución de la sanción en cuanto reciba la comunicación por parte del Estado trasladante de cualquier resolución o medida que prive de carácter ejecutorio a la sanción o medida de seguridad.

ARTÍCULO 13

PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO Y EXTRADICIÓN

Para que el sancionado pueda ser juzgado, sancionado o sometido a cualquier restricción de su libertad personal por hechos anteriores y distintos a los que hubieren motivado su traslado, se procederá en los términos previstos en el Tratado de Extradición que estuviere vigente entre las Partes.

ARTÍCULO 14

ENTREGA DEL SANCIONADO Y GASTOS

1. La entrega del sancionado por las autoridades del Estado trasladante a las del Estado receptor se efectuará en el lugar y fecha en que convengan las Partes.
2. El Estado receptor se hará cargo de los gastos de traslado desde el momento en que el sancionado quede bajo su custodia.
3. Cuando fuere necesario, el Estado receptor solicitará la cooperación de terceros Estados con el objetivo de permitir el tránsito de un sancionado por sus territorios.

ARTÍCULO 15

INFORMACIÓN ACERCA DE LA EJECUCIÓN

El Estado receptor informará al Estado trasladante:

- a) El cumplimiento de la sentencia;
- b) La evasión del sancionado;
- c) La conducta del sancionado; y
- d) Otros hechos o actos que, en relación con este Tratado, le solicite el Estado trasladante.

ARTÍCULO 16

SANCIÓN CONDICIONAL O LIBERTAD CONDICIONAL

El sancionado bajo el régimen de sanción condicional o de libertad condicional podrá cumplir dicha sanción bajo la vigilancia de las autoridades del Estado receptor.



El Estado receptor adoptará las medidas de vigilancia solicitadas, mantendrá informado al Estado trasladante sobre la forma en que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato el cumplimiento o incumplimiento por parte del sancionado de las obligaciones que éste haya asumido.

ARTÍCULO 17

APLICACIÓN EN EL TIEMPO

El presente Tratado podrá aplicarse al cumplimiento de sentencias dictadas antes de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 18

MODIFICACIONES

Las Partes podrán, en acuerdo recíproco y por intercambio de notas diplomáticas, enmendar el presente Tratado. Las modificaciones o enmiendas entrarán en vigor en la fecha del intercambio de notas, mediante el cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos legales internos.

ARTÍCULO 19

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Toda controversia que surgiere de la interpretación o aplicación del presente Tratado se resolverá en primera instancia mediante consultas entre las autoridades centrales y de no resolverse se someterá a las Partes por la vía diplomática.

ARTÍCULO 20

ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y DENUNCIA

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de la última comunicación por la que las Partes se comuniquen, por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos legales internos y tendrá una duración indefinida.

Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita y por la vía diplomática a la otra Parte, con seis (6) meses de anticipación, en cuyo caso no se suspenderán los procedimientos que estén en ejecución por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

HECHO en Panamá, República de Panamá el 2 de marzo de 2007, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos y válidos.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	POR LA REPUBLICA DE CUBA
(FDO.) SAMUEL LEWIS NAVARRO Primer Vicepresidente y Ministro de Relaciones Exteriores	(FDO.) FELIPE PÉREZ ROQUE Ministro de Relaciones Exteriores

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 323 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil siete.




El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos José Brito S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 21 DE diciembre DE 2007.


SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY No.68

De 21 de diciembre de 2007

Por la cual se aprueba en todas sus partes el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE LA OFICINA SUBREGIONAL DE LA FAO PARA CENTROAMÉRICA, firmado el 20 de junio de 2007

LA ASAMBLEA NACIONAL

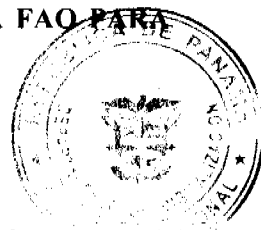
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE LA OFICINA SUBREGIONAL DE LA FAO PARA CENTROAMÉRICA, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE LA OFICINA SUBREGIONAL DE LA FAO PARA CENTROAMÉRICA

El Gobierno de La República de Panamá y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación,

Deseando concluir un Acuerdo, en conformidad con las decisiones adoptadas por los Órganos de Gobierno de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, respecto a la implementación de las Reformas de la misma, el Gobierno de la República de Panamá y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación han convenido lo siguiente:



LEY No.67
De 21 de diciembre de 2007

Por la cual se aprueba el **TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS SANCIONADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA**, hecho en Panamá el 2 de marzo de 2007

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS SANCIONADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA**, que a la letra dice:

TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS SANCIONADAS ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CUBA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba en adelante denominadas “las Partes”;

CONSIDERANDO que el objetivo de las sanciones es la rehabilitación social de las personas sancionadas;

CONSCIENTES que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales o ciudadanos privados de su libertad en el extranjero, como resultado de la comisión de un delito, la posibilidad de cumplir la sanción dentro del país de su nacionalidad, siempre y cuando sus condiciones personales así lo ameriten y no exista colisión legal ninguna;

CONVIENEN lo siguiente:

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

Para los fines del presente Tratado se considera que:

- a) “Estado trasladante”, aquél en el que se ha sancionado a la persona que pueda ser objeto del traslado;
- b) “Estado receptor”, aquél al cual el sancionado puede ser trasladado o lo ha sido ya;
- c) “Sancionado”, a la persona a quien, el Estado trasladante, le ha impuesto una sanción o medida de seguridad en razón de un delito, pasadas ya en Autoridad de Cosa Juzgada; y
- d) “Delito”, a todo hecho punible cualquiera sea su denominación, expresamente previsto como tal en la Ley penal vigente en los Estados Partes.

ARTÍCULO 2
PRINCIPIOS GENERALES

1. Las sanciones o medidas de seguridad impuestas en Panamá, a nacionales o ciudadanos de la República de Cuba contra las que ya no quepan recurso alguno, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de Cuba o bajo la vigilancia de sus autoridades.

2. Las sanciones o medidas de seguridad impuestas en Cuba, a nacionales o ciudadanos de la República de Panamá contra las que ya no quepan recurso alguno, podrán

ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de Panamá o bajo la vigilancia de sus autoridades.

3. Un sancionado entregado para el cumplimiento de una sanción o medida de seguridad conforme al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado, ni sancionado en el Estado receptor por los mismos hechos delictivos por los cuales fue sancionado en el Estado trasladante.

4. El traslado puede ser solicitado por el Estado trasladante o por el Estado receptor.

5. El Estado trasladante y el Estado receptor deberán estar de acuerdo en el traslado, el que guardará armonía con la legislación interna de ambos Estados.

ARTÍCULO 3 PETICIONES Y RESPUESTAS

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas, así como las demás comunicaciones entre las Partes previstas en el presente Tratado, se formularán por escrito, y por la vía diplomática, y serán atendidas por la Autoridad Central responsabilizada con el cumplimiento del presente Tratado.

2. Al decidir respecto del traslado de un sancionado, se tendrán en cuenta todos los factores pertinentes y la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social de aquél, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del sancionado, si los tuviere, las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la sociedad del Estado receptor, siendo determinante su comportamiento dentro del centro penitenciario (cuando haya reclusión) o plena observancia de la medida de seguridad.

3. Las decisiones adoptadas por un Estado en ejecución de este Tratado se notificarán sin demora al otro Estado, por vía diplomática.

ARTÍCULO 4 REQUISITOS PARA EL TRASLADO

El presente Tratado sólo se aplicará con arreglo a las condiciones siguientes:

1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal, sean también punibles en el Estado receptor, aunque no exista coincidencia en la denominación del tipo penal.

2. Que el sancionado sea nacional o ciudadano del Estado receptor en el momento de la solicitud de traslado.

3. Que la sentencia sea firme habiendo pasado en Autoridad de Cosa Juzgada.

4. Que el sancionado o su representante legal, cuando corresponda, manifieste expresamente su consentimiento para el traslado a su país de origen.

5. Que la duración de la sanción o medida de seguridad pendiente de cumplimiento en el momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el Artículo 8 sea por lo menos de seis (6) meses. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir la admisión de una solicitud aún cuando la sanción o medida de seguridad pendiente de cumplimiento no alcance dicho plazo.

6. Que el sancionado haya cumplido o garantizado el pago a satisfacción del Estado trasladante, las multas, los gastos de traslado, reparación o responsabilidad civil, o condena pecuniaria de toda índole que corran a su cargo, conforme a lo dispuesto en la

sentencia sancionadora. En los casos de los sancionados insolventes se contemplará lo que dispongan las leyes del Estado trasladante, procurando en todo caso que tal situación no obstaculice el traslado del sancionado, correspondiendo al Estado receptor determinar si se ha acreditado fehacientemente la insolvencia. El Estado receptor del sancionado no contraerá obligación alguna en cuanto a la ejecución de su sanción pecuniaria.

ARTÍCULO 5 COMUNICACIONES

1. Las autoridades competentes de ambas Partes informarán a todo sancionado nacional o ciudadano de la otra Parte sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Tratado; y sobre las consecuentes implicaciones jurídicas que derivarían del traslado.

2. La voluntad del sancionado de ser trasladado deberá ser expresamente manifestada, por escrito. El Estado trasladante deberá facilitar que el Estado receptor, si lo solicita, compruebe que el sancionado conoce las consecuencias legales que conllevará el traslado y que dé el consentimiento de manera voluntaria.

3. La manifestación del consentimiento se registrará por la Ley aplicable del Estado trasladante.

4. El sancionado puede presentar su petición de traslado al Estado trasladante o al Estado receptor.

5. Cualesquiera de los Estados que hubiere recibido una solicitud de traslado por parte del sancionado lo comunicará al otro Estado a la brevedad posible para su inmediata tramitación.

ARTÍCULO 6 AUTORIDADES CENTRALES

Las autoridades centrales para la aplicación del presente Tratado serán:

Por el Gobierno de la República de Panamá, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Cuba, el Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 7 INFORMACIÓN PREVIA AL ESTADO RECEPTOR

El Estado trasladante informará al Estado receptor acerca de:

a) El nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del sancionado, datos que al igual que su nacionalidad o ciudadanía deben ser confirmados por el Estado receptor;

b) La relación de los hechos que hayan dado lugar a la sanción;

c) La naturaleza, duración y fechas de comienzo y terminación de la sanción o medida de seguridad impuesta;

d) El carácter firme de la sentencia; y

e) El documento contentivo de la voluntariedad del sancionado y de las Partes.

ARTÍCULO 8 COMUNICACIONES DE LAS AUTORIDADES DIPLOMÁTICAS

1. El sancionado deberá ser informado por sus autoridades diplomáticas o consulares de las gestiones realizadas en el Estado trasladante o en el Estado receptor, en aplicación del presente Tratado, así como de las decisiones adoptadas por cualesquiera de

las Partes respecto a su solicitud de traslado. A tal fin los Estados facilitarán a dichas autoridades las informaciones que solicitaren.

2. Cualesquiera de las Partes que hubiese recibido una solicitud de traslado por parte de la persona sancionada, la comunicará a la otra Parte a la brevedad posible.

ARTÍCULO 9 DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA

1. El Estado receptor acompañará a la solicitud de traslado:
 - a) Un documento que acredite que el sancionado es nacional o ciudadano de dicho Estado;
 - b) Copia de las disposiciones legales que acrediten los actos u omisiones que han dado lugar a la sanción, en el Estado trasladante y constituyen también un delito en el Estado receptor; e
 - c) Información acerca de vínculos familiares y sociales que puede tener el sancionado en el Estado receptor.
2. El Estado trasladante acompañará a su solicitud de traslado:
 - a) Una copia certificada de la sentencia definitiva o acuerdo, haciendo constar que es firme;
 - b) Una copia de las disposiciones legales aplicadas;
 - c) La indicación de la duración de la sanción o medida de seguridad, el tiempo ya cumplido y el que quedará por cumplirse;
 - d) Un documento en el que conste el consentimiento del sancionado o de su representante legal, cuando corresponda, para el traslado; y
 - e) Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado receptor para determinar el tratamiento del sancionado con vistas a su rehabilitación social.
3. Cualquiera de los Estados podrá, antes de formular una solicitud de traslado, solicitar de la otra Parte los documentos e informaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

ARTÍCULO 10 EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

1. Una vez efectuado el traslado, la sanción se cumplirá conforme a la sentencia dictada y en correspondencia con las leyes del Estado receptor.
2. En la ejecución de la sanción el Estado receptor:
 - a) Tendrá en cuenta la duración de la sanción o medida de seguridad impuesta por el Estado trasladante;
 - b) Tendrá en cuenta los hechos probados en la sentencia;
 - c) No podrá convertir la sanción o medida de seguridad en una sanción pecuniaria, ni modificar de otro modo su naturaleza o carácter.

ARTÍCULO 11
AMNISTÍA, INDULTO O CONMUTACIÓN

Solo el Estado trasladante podrá conceder la amnistía, el indulto o conmutación de la sanción o medida de seguridad conforme a su Constitución Nacional.

Sin embargo, el Estado receptor podrá solicitar al Estado trasladante, la concesión del indulto o la conmutación mediante petición fundada.

ARTÍCULO 12
REVISIÓN DE LA SENTENCIA Y CESACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

1. El Estado trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto revisar las sentencias dictadas por sus órganos judiciales.

2. El Estado receptor deberá poner fin a la ejecución de la sanción en cuanto reciba la comunicación por parte del Estado trasladante de cualquier resolución o medida que prive de carácter ejecutorio a la sanción o medida de seguridad.

ARTÍCULO 13
PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO Y EXTRADICIÓN

Para que el sancionado pueda ser juzgado, sancionado o sometido a cualquier restricción de su libertad personal por hechos anteriores y distintos a los que hubieren motivado su traslado, se procederá en los términos previstos en el Tratado de Extradición que estuviere vigente entre las Partes.

ARTÍCULO 14
ENTREGA DEL SANCIONADO Y GASTOS

1. La entrega del sancionado por las autoridades del Estado trasladante a las del Estado receptor se efectuará en el lugar y fecha en que convengan las Partes.

2. El Estado receptor se hará cargo de los gastos de traslado desde el momento en que el sancionado quede bajo su custodia.

3. Cuando fuere necesario, el Estado receptor solicitará la cooperación de terceros Estados con el objetivo de permitir el tránsito de un sancionado por sus territorios.

ARTÍCULO 15
INFORMACIÓN ACERCA DE LA EJECUCIÓN

El Estado receptor informará al Estado trasladante:

- a) El cumplimiento de la sentencia;
- b) La evasión del sancionado;
- c) La conducta del sancionado; y
- d) Otros hechos o actos que, en relación con este Tratado, le solicite el Estado trasladante.

ARTÍCULO 16
SANCIÓN CONDICIONAL O LIBERTAD CONDICIONAL

El sancionado bajo el régimen de sanción condicional o de libertad condicional podrá cumplir dicha sanción bajo la vigilancia de las autoridades del Estado receptor.

El Estado receptor adoptará las medidas de vigilancia solicitadas, mantendrá informado al Estado trasladante sobre la forma en que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato el cumplimiento o incumplimiento por parte del sancionado de las obligaciones que éste haya asumido.

**ARTÍCULO 17
APLICACIÓN EN EL TIEMPO**

El presente Tratado podrá aplicarse al cumplimiento de sentencias dictadas antes de su entrada en vigor.

**ARTÍCULO 18
MODIFICACIONES**

Las Partes podrán, en acuerdo recíproco y por intercambio de notas diplomáticas, enmendar el presente Tratado. Las modificaciones o enmiendas entrarán en vigor en la fecha del intercambio de notas, mediante el cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos legales internos.

**ARTÍCULO 19
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Toda controversia que surgiere de la interpretación o aplicación del presente Tratado se resolverá en primera instancia mediante consultas entre las autoridades centrales y de no resolverse se someterá a las Partes por la vía diplomática.

**ARTÍCULO 20
ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y DENUNCIA**

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de la última comunicación por la que las Partes se comuniquen, por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos legales internos y tendrá una duración indefinida.

Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita y por la vía diplomática a la otra Parte, con seis (6) meses de anticipación, en cuyo caso no se suspenderán los procedimientos que estén en ejecución por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

HECHO en Panamá, República de Panamá el 2 de marzo de 2007, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos y válidos.

**POR LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ
(FDO.)
SAMUEL LEWIS NAVARRO
Primer Vicepresidente y
Ministro de Relaciones
Exteriores**

**POR LA REPUBLICA DE
CUBA
(FDO.)
FELIPE PÉREZ ROQUE
Ministro de Relaciones
Exteriores**

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 323 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil siete.

G.O. 25948

El Secretario General,
Carlos José Smith S.

El Presidente,
Pedro Miguel González P.

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMA, 21 DE DICIEMBRE DE 2007.**

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 067 DE 2007

PROYECTO DE LEY: 2007_P_323.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2007_11_29_A_PLENO.PDF

2007_12_05_A_PLENO.PDF